0028

Fecha de Clasificación: 18/05/2016
Unidad Administrativa: DELEG. DGO.
Reservado: 1 A 15
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

OFICIO No.: PFPA.16.5/0666/2016 001311
INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN [redacted] **MUNICIPIO** [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/0017-16

ELIMINADO: CUARENTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 18 días del mes de Mayo del año 2016.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO** [redacted] en los términos del titulo octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. **PFPA/16.3/2C.27.2/016/16** de fecha **17 de Febrero de 2016,** se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN** [redacted] ubicado en el Municipio [redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los **CC. Ings. Ramón Dueñez Ibarra y Marco Antonio Quiñones Soto,** practicaron visita de inspección al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN** [redacted] ubicado en el Municipio [redacted] levantándose al efecto el acta número **023/2016** de fecha **18 de Febrero de 2016.**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TERCERO.- Que el día **01 de Abril de 2016,** el **C.** [redacted] en su carácter de propietario del centro de almacenamiento inspeccionado, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del **04 al 22 de Abril de 2016.**

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO.- En fecha 13 de Abril de 2016, el **C.** [redacted] compareció por escrito y manifestó lo que a su derecho convino, respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el Acuerdo de Comparecencia No. PFPA/16.5/051/2016 de fecha 13 de Abril de 2016.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados el día 12 de Mayo de 2016, esta Delegación, puso a disposición del [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **13 al 17 de Mayo de 2016.**

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, motivo por el cual se le tuvo por perdido ese derecho.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1° transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012 y en el Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las

Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En fecha **18 de Febrero de 2016,** en el **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN** [redacted] Municipio [redacted], se constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **CC. Ings. Ramón Dueñez Ibarra y Marco Antonio Quiñones Soto,** en atención a la orden de inspección **PFPA/16.3/2C.27.2/016/16,** atendiendo la diligencia **el C.** [redacted], en su carácter de encargado de centro, acreditándolo con su dicho, e identificándose con credencial para votar No. [redacted]

Acto seguido y quedando acreditada la personalidad de los inspectores se procedió a desahogar la diligencia, realizando el recorrido por terrenos pertenecientes al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN** [redacted] Mu[redacted], solicitándole al inspeccionado la siguiente documentación:

1.- Autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento de materias primas no maderables: No la presenta.

2.- Inscripción en Registro Forestal Nacional del aviso de aprovechamiento forestal no maderable: No presenta

3.- Libro para registro de movimiento de productos forestales no maderables: No presenta.

4.- Documentación autorizada y validada para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales no maderables: No presenta documentación alguna.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

5.- Solicitudes realizadas a la SEMARNAT para la obtención de reembarques forestales con sus respectivos oficios de entrega de folios que se utilizaran y/o utilizaron para amparar la legal salida de productos con sus respectivos soportes a partir del 01 de Julio de 2014 a la fecha de inspección: No presenta documentación al respecto.

6.- Aviso de conclusión de actividades: No presenta.

ELIMINADO: VEINTIDODS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Posteriormente se realizó un recorrido de campo encontrándose lo siguiente:

Al momento de la inspección se puede observar que el mencionado centro no está laborando desde el mes de Diciembre de 2015; las labores de almacenamiento y transformación se encuentran paradas, no observando materias primas forestales almacenadas (cabezas de maguey, ni producto en proceso de elaboración).

Pudo observarse que a la fecha de la visita la vinata cuenta con 02 casos de cocción, 02 fermentadores, 02 serpentines, 01 prensa manual exprimidora, 01 molino de agave y 08 pilas de acero; y en el patio de almacenamiento se encuentra un volumen de 2.350 m3r de mezquite en estado seco.

Mediante Acta de Depósito Administrativo entrega-recepción en materia forestal 023/2016 de fecha 18 de Febrero de 2016, se procedió al aseguramiento precautorio de:

- Dos casos de cocción, dos viejos o fermentadores, dos serpentines, una prensa manual exprimidora, un molino de agave, ocho pilas acero y un volumen de 2.350 m3 rollo de leña de mezquite en estado seco.

Fungiendo como depositario de dichos bienes el C. [redacted], quien se identifica con credencial para votar No. [redacted] mismo que aceptó dicho cargo, quedando bajo su responsabilidad los bienes mencionados con anterioridad en el domicilio ubicado en la coordenada geográfica de referencia [redacted], carretera [redacted]

De igual manera, se decreta la clausura total temporal del centro de almacenamiento visitado, mediante la imposición del sello de clausura No. 005.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En uso de la palabra el C. [redacted] manifiesta: *Que soy el encargado de este centro que pertenece al C.* [redacted], *quien tiene su domicilio en Calle* [redacted] *No.* [redacted], [redacted]

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día 13 de Abril de 2016, el C. [redacted] compareció por escrito, y en tal ocurso manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes respecto de las irregularidades asentadas en el acta **No. 023/2016** de fecha **18 de Febrero de 2016.** Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO: TREINTA Y CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En virtud de lo anterior, esta Delegación a mi cargo emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA.16.5/0284/2016 de fecha 03 de Marzo de 2016, emitido al C. [redacted] en su carácter de propietario del CATMPF ubicado en la coordenada geográfica de referencia [redacted] Muni[redacted], mismo que fue notificado en fecha 01 de Abril de 2016; a razón de que se haga sabedor de los hechos que se les imputan por las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. 023/2016 de fecha 18 de Febrero de 2016, y así ofrezca pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazado, otorgándole un plazo quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

> ***Artículo 72.-*** *Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.*

Mediante escrito recibido en esta Delegación el día 13 de Abril de 2016 y estando dentro del término que establece la ley, el **C.** [redacted] manifiesta:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Que por medio del presente tengo a bien dar respuesta al oficio del expediente administrativo núm.PFPA/16.3/2C.27.2/0017-16 y a la orden de inspección PFPA/16.3/2C.272/016/16, y le hago saber que en mi carácter de representante legal de la empresa [redacted] *de* [redacted] *realizado los trámites correspondientes en referencia a dicha visita; donde carecía de dichos documentos por ignorancia. Ante lo cual le proporciono copia simple para su cotejo de los permisos y registros ante la SEMARNAT, así como la exhibición del libro de registros de admisión y procesamiento de la materia prima a utilizar, para lo cual cito el oficio No.* [redacted] *y el oficio No. S* [redacted] *ambos con fecha 04 de abril de 2016 y expedidos por la secretaría del medio ambiente y recursos naturales y presento el libro de registros o bitácora con hojas foliadas de 1 a 99 y seccionado como se describe a continuación:*

Del folio 001 al 010 entrada de cocción del agave

Del folio 011 al 026 molienda

Del folio 027 al 042 formulación y fermentación

Del folio 043 al 058, 1ª. destilación

Del folio 059 al 074, 2ª destilación

Del folio 075 al 091 almacén de gráneles

Del folio 092 al 0999 almacén de reposo añejado

Haciendo referencia en la primer hoja de cada uno de cómo se va a manejar la información en lo sucesivo.

Mismo que se encontrará en el centro de transformación así como las guías de aprovechamiento que se utilizaran para tal actividad, ofreciéndole de antemano una disculpa por omitir tener estos documentos al momento que me los requirió y en lo sucesivo me comprometo a tenerlos en el centro de procesamiento y almacenaje.

Anexando al escrito de comparecencia, en copia simple los siguientes documentos:
1.- Oficio No. S [redacted] de fecha 04 de Abril de 2016, (constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional del centro de almacenamiento inspeccionado.
2.-Oficio No. [redacted] de fecha 04 de Abril de 2016, (autorización de funcionamiento del centro inspeccionado).

Ante tal situación, y del análisis de la documentación presentada por el C. [redacted]

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[redacted], la opinión técnica del suscrito resolutor es que deben considerarse dichas irregularidades como subsanadas; sin embargo y debido a que el centro de almacenamiento estuvo operado sin tener autorización correspondiente para ello, procede imponer la sanción administrativa que corresponda, para que en lo sucesivo se apegue a lo establecido en la normatividad vigente.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [redacted] fue emplazado, fueron subsanados, sin embargo existió una violación a la normatividad vigente, motivo por el cual se hará acreedor sanción administrativa que corresponda.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [redacted], en su carácter de propietario del

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN [redacted] Municipio [redacted], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

ELIMINADO: CUARENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el C. Juan Ignacio Mares Monreal, en su carácter de propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN** [redacted], Municipio [redacted] cometió las infracciones establecidas en el artículo **163 fracción XI y XXIV** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. Juan Ignacio Mares Monreal, en su carácter de propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN** [redacted] Municipio [redacted] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo **166** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves toda vez que el C. Juan Ignacio Mares Monreal, en su carácter de propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN** [redacted], incumplió a lo establecido en la normatividad forestal vigente al no presentar la documentación correspondiente a la autorización de funcionamiento del centro, el certificado de inscripción en el Registro Forestal Nacional, documentación validada y autorizada para acreditar legal procedencia de materias primas forestales no maderables; así como no presentar el libro para registro de movimientos, lo cual es un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño grave a los recursos naturales y a los ecosistemas.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, el llevar a cabo estas acciones, constituye un ilícito que implica la realización de

actividades irregulares, que traen como consecuencia un menoscabo al medio ambiente.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [redacted] Monreal, en su carácter de propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN** [redacted] se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, por lo que para no afectar la esfera jurídica de los gobernados, su condición económica se considera regular.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes pero limitadas para solventar una sanción económica, que pudiera derivarse de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C.** [redacted], en los que se acrediten infracciones en la materia, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. Juan Ignacio Mares Monreal, en su carácter de propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN** [redacted] **y**

[redacted] Municipio [redacted], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad forestal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

ELIMINADO: CUARENTA Y UN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [redacted] su carácter de propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN** [redacted] Municipio [redacted], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el C. Juan Ignacio Mares Monreal, en su carácter de propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN** [redacted] Municipi[redacted] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el el C. Juan Ignacio Mares Monreal, en su carácter de propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN** [redacted], Municipio [redacted] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 164 fracciones II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

A) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XI del artículo 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con fundamento en el artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA al C.** [redacted] **en su carácter de propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN** [redacted] por la cantidad de **$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.),** equivalente a 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa de 100 a 20,000 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que al momento de cometer la infracción era de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) ya que no presentó documentación para acreditar la instalación del centro de almacenamiento inspeccionado.

ELIMINADO: CUARENHTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

B) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con fundamento en el artículo 164 fracción II, 165 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA al C.** [redacted] **en su carácter de propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN** [redacted] por la cantidad de **$5,843.20 (Cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.),** equivalente a 80 (ochenta) días de salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa de 40 a 1,000 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que al momento de cometer la infracción era de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) ya que no presentó documentación para acreditar la instalación del centro de almacenamiento inspeccionado

C) Con relación a la clausura total temporal del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN** [redacted] Municipio N [redacted] y en virtud de que fue presentada la documentación con la que se acredita haber cumplido lo estipulado en la legislación forestal vigente, y con fundamento en el artículo 162

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **esta Autoridad ordena el levantamiento de la medida de seguridad impuesta.**

D) En lo referente al aseguramiento precautorio de 02 casos de cocción, 02 viejos o fermentadores, 02 serpentines, 01 prensa manual exprimidora, 01 molino de agave y 08 pilas acero, los cuales se encuentran depositados en el domicilio ubicado en la coordenada geográfica de referencia [redacted], carretera [redacted], paraje [redacted], Municipio [redacted], y como depositario de los mismos el C. [redacted], esta Autoridad con fundamento en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **ordena el levantamiento de la medida de seguridad impuesta.**

E) Con relación al aseguramiento precautorio 2.350 m3 rollo de leña de mezquite en estado seco los cuales se encuentran depositados en el domicilio ubicado en la coordenada geográfica de referencia [redacted], y como depositario de los mismos el C. [redacted], esta Autoridad fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, impone el **DECOMISO** de los mismos.

ELIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1° Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XI y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción II, 165 fracción I y II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se le

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

impone al **C.** [redacted] **en su carácter de propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN** [redacted], Municipio [redacted], una sanción consistente en **MULTA** por la cantidad total de **$13,147.20 (Trece mil ciento cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.),** equivalente a 180 (ciento ochenta) días de salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de cometer la infracción, mismo que es de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

ELIMINADO: SESENTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Con relación a la clausura total temporal del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN C** [redacted] **A** [redacted], Muni [redacted] y en virtud de que fue presentada la documentación con la que se acredita haber cumplido lo estipulado en la legislación forestal vigente, y con fundamento en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **esta Autoridad ordena el levantamiento de la medida de seguridad impuesta.**

TERCERO.- En lo referente al aseguramiento precautorio de 02 casos de cocción, 02 viejos o fermentadores, 02 serpentines, 01 prensa manual exprimidora, 01 molino de agave y 08 pilas acero, los cuales se encuentran depositados en el domicilio ubicado en la coordenada geográfica de referencia [redacted] V, carretera [redacted], paraje [redacted] Municipio Nombre de Dios, Dgo., y como depositario de los mismos el C. [redacted] esta Autoridad con fundamento en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **ordena el levantamiento de la medida de seguridad impuesta.**

CUARTO.- Con relación al aseguramiento precautorio 2.350 m3 rollo de leña de mezquite en estado seco los cuales se encuentran depositados en el domicilio ubicado en la coordenada geográfica de referencia [redacted] carrete [redacted] paraje [redacted] Municipio [redacted] y como depositario de los mismos el C. René Trejo Zúñiga, esta Autoridad fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, impone el **DECOMISO** de los mismos.

QUINTO.- Se le apercibe al **C.** [redacted] **en su carácter de propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

FORESTALES UBICADO EN COORDENADA GEOGRÁFICA [redacted] Municipio [redacted] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérseles hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEXTO.- Se le hace saber al **C.** [redacted] **en su carácter de propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO** [redacted] Municipio [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [redacted] **, en su carácter de propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN** [redacted] **,** Municipio [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de **Durango** es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al **C.** [redacted] **en su carácter de propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN** [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted], en esta Ciudad de Durango, Dgo.

ELIMINADO: TREINTA Y CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DÉCIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al **C.** [redacted] en su carácter de depositario de los bienes asegurados, por conducto de quien legalmente lo represente, en el domicilio ubicado en Calle [redacted]

Así lo resuelve y firma:

LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE DURANGO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN DURANGO.

C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE PAZ.
DELEGADA

NMLP/NOM/CMVD